

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Remuneración por comunicación pública. Grabaciones audiovisuales. Clínicas.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4ª

FECHA: 23-12-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 30030370042010100659. Actualización: 3-8-2011.

OTROS DATOS: Sentencia 670/2010. Recurso 89/2010.

SUMARIO:

“La entidad Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión, (AISGE) interpuso demanda de Juicio Ordinario solicitando que se declarara que Clínica Virgen de la Vega, S.A., está obligada a satisfacer la remuneración ... a favor de los artistas intérpretes representados por Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión, y devengada por los actos de comunicación al público de grabaciones audiovisuales llevados a cabo en las zonas comunes y en las habitaciones del establecimiento hospitalario denominado Clínica Virgen de la Vega”.

[...]

“Mediante el recurso de apelación interpuesto, pretende la representación de Clínica Virgen de la Vega, S.A., que se revoque la sentencia apelada y se dicte otra desestimando la demanda, al considerar que carece de sentido y lógica equiparar las habitaciones de un hotel con las de un hospital, ya que mientras los usuarios de un hotel acuden a él de forma voluntaria y por motivos lúdico-festivos o de trabajo, los pacientes de un hospital ingresan en él obligados por la enfermedad que padecen, siendo la razón del ingreso el personal médico sanitario y la calidad de sus instalaciones, pero no el hecho de que las habitaciones dispongan o no de televisor”.

“Tal alegación, aunque sea compartida y reforzada por esta Sala, que entiende que el hecho de disponer de un televisor en la habitación de un hospital puede aliviar la estancia de un enfermo, haciendo que dicha habitación se considere una prolongación de su domicilio, no es suficiente para revocar la sentencia apelada, pues los televisores no son objetos que lleven los enfermos a la habitación, sino elementos instalados por el centro hospitalario; y el acceso a televisión constituye, como entendió el Juzgado de Primera Instancia, una comunicación pública de las previstas en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual”.

COMENTARIO: Como es definido por muchas legislaciones nacionales, se entiende por “*ámbito doméstico*” el marco de las reuniones familiares realizadas en la casa que sirve como sede natural del hogar, lo que no es, evidentemente, la habitación de un establecimiento asistencial. Y no se discute el derecho a la privacidad de que disfrute el paciente en su cuarto, sino el acto de comunicación que realiza la clínica o el hospital cuando pone a disposición de los enfermos y sus acompañantes el aparato en los cuartos que permite la captación de las emisiones de televisión que contienen interpretaciones artísticas fijadas en grabaciones audiovisuales, lo que implica una modalidad de comunicación pública, es decir, que el responsable del acto de comunicación al público no lo es el enfermo o las personas que lo visitan o acompañan, sino el sanatorio. Por esa razón, nada cambia la situación con respecto a las habitaciones de un hotel, tema sobre el cual hay una abundante jurisprudencia en esta compilación. En cualquier caso, la colocación de equipos telerreceptores en una clínica u hospital, público o privado, no tiene específicos fines terapéuticos (lo que de todas maneras no encuadraría en ninguna de las limitaciones previstas en las legislaciones nacionales), sino de distracción para quienes se encuentran en la habitación y no solamente el paciente, sino también sus visitantes. Y si se trata de un establecimiento privado, resulta obvio que el precio por el alojamiento es distinto del que se abona por los servicios médico-asistenciales como tales, de manera que las comodidades de que se rodea a la habitación inciden en la tarifa que se cobra por su ocupación. © **Ricardo Antequera Parilli, 2011.**

TEXTO COMPLETO:

En la ciudad de Murcia, a veintitrés de diciembre de dos mil diez.

La Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario procedentes del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Murcia y seguidos ante el mismo con el nº 116/09, -rollo nº 89/2010-, entre las partes, actora Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión (AISGE), con domicilio social en Madrid, calle Gran Vía nº 22 duplicado, 5º dcha, con C.I.F. nº G-79/923470, representada por la Procuradora Sra. Cano Manuel y dirigida por el Letrado Sr. Bermejo Reales; y demandada, Clínica Virgen de la Vega, S.A., con domicilio social en Murcia, calle Nicolás de las Peñas, s. n., con C.I.F. nº A/30008833, representada por el Procurador Sr. González Conejero Martínez y dirigida por el Letrado Sr. Moreno Hellín. Versando sobre propiedad intelectual.

Los referidos autos penden ante esta Audiencia Provincial en virtud de recurso de apelación interpuesto por Clínica Virgen de la Vega, S.A., contra la sentencia de 2 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Murcia; siendo ponente el lltmo. Sr. Magistrado

D. Juan Antonio Jover Coy, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida resolución contiene el siguiente fallo: "FALLO: Que estimando parcialmente las peticiones formuladas en el suplico de la demanda promovida por ARTISTAS INTERPRETES SOCIEDAD DE GESTION, representada por la Procuradora Sra. CARLES CANO MANUEL, y defendida por el Letrado Sr. BERMEJO REALES, contra CLINICA VIRGEN DE LA VEGA SA, representada por el Procurador Sr. GONZALEZ CONEJERO MARTINEZ y defendido por el Letrado Sr. MORENO HELLIN, procede efectuar los siguientes pronunciamientos:

1.- Debo declarar y declaro que CLINICA VIRGEN DE LA VEGA SA está obligada a satisfacer la remuneración prevista en el artículo 108.5.1º TRLPI a favor de los artistas intérpretes representados por ARTISTAS INTERPRETES SOCIEDAD DE GESTION (AISGE) y devengada por los actos de comunicación al público de grabaciones audiovisuales llevados a cabo en las habitaciones del establecimiento hospitalario denominado CLINICA VIRGEN DE LA VEGA, mientras continúe efectuando la comunicación

pública que se relata en los hechos probados de la presente sentencia.

2.- Debo condenar y condeno a CLINICA VIRGEN DE LA VEGA SA a pagar a ARTISTAS INTERPRETES SOCIEDAD DE GESTION (AISGE) la suma total de 385,86 euros incluido IVA por la remuneración a que se refiere el apartado anterior devengada por los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales llevados a cabo en los tres primeros trimestres del año 2009.

3.- Debo absolver y absuelvo a CLINICA VIRGEN DE LA VEGA SA del resto de peticiones efectuadas en el suplico de la demanda que dio origen a las presentes actuaciones.

Cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad".

Segundo.- Contra dicha sentencia interpuso Clínica Virgen de la Vega S.A. recurso de apelación, que tras tenerse por preparado fue formalizado conforme a lo dispuesto en los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuic. Civil.

Tercero.- Seguidamente se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial, donde se formó el correspondiente rollo, con el nº 89/2010, y se señaló el 16 de diciembre de 2010 para que tuviera lugar la votación y fallo del recurso, tras lo cual quedó éste visto para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La entidad Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión, (AISGE) interpuso demanda de Juicio Ordinario solicitando que se declarara que Clínica Virgen de la Vega, S.A., está obligada a satisfacer la remuneración prevista en el artículo 108-5-1º del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual a favor de los artistas intérpretes representados por Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión, y devengada por los actos de comunicación al

público de grabaciones audiovisuales llevados a cabo en las zonas comunes y en las habitaciones del establecimiento hospitalario denominado Clínica Virgen de la Vega.

También solicitaba la actora que se condenara a Clínica Virgen de la Vega, S.A., a pagar a AISGE la remuneración a que se refiere el apartado anterior devengada por los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales llevados a cabo desde el 1 de enero de 2009 hasta hoy y por los que, en su caso, realice en el futuro.

Igualmente solicitaba la representación de Aisge que se concretara en ejecución de sentencia la remuneración a liquidar y abonar, tomando como criterio de cálculo determinadas tarifas relativas a locales o zonas, habitaciones ocupadas y actos de visionado unitario de grabaciones audiovisuales del repertorio de AISGE, y que se condenara a Clínica Virgen de la Vega S.A. a poner a disposición del Juzgado en fase de ejecución de sentencia cuantos datos y documentación fuera precisa para llevar a cabo la correcta liquidación de la remuneración a satisfacer, IVA incluido.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia estimando en parte la demanda y declaró que Clínica Virgen de la Vega S.A. estaba obligada a satisfacer la remuneración prevista en el artículo 108-5-1º del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual a favor de los artistas intérpretes representados por AISGE y devengada por los actos de comunicación al público de grabaciones audiovisuales llevados a cabo en las habitaciones del establecimiento Clínica Virgen de la Vega, mientras continúe efectuando la comunicación pública de que se trata.

Igualmente condenó a Clínica Virgen de la Vega, S.A. a pagar a Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión, la suma total de 385,86 euros, IVA incluido, por la remuneración referida en el apartado anterior y devengada por los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales llevados a cabo en los tres primeros trimestres del año 2009, y

absolvió a la demandada del resto de peticiones formuladas contra ella.

Segundo.- Mediante el recurso de apelación interpuesto, pretende la representación de Clínica Virgen de la Vega, S.A., que se revoque la sentencia apelada y se dicte otra desestimando la demanda, al considerar que carece de sentido y lógica equiparar las habitaciones de un hotel con las de un hospital, ya que mientras los usuarios de un hotel acuden a él de forma voluntaria y por motivos lúdico-festivos o de trabajo, los pacientes de un hospital ingresan en él obligados por la enfermedad que padecen, siendo la razón del ingreso el personal médico sanitario y la calidad de sus instalaciones, pero no el hecho de que las habitaciones dispongan o no de televisor.

Tal alegación, aunque sea compartida y reforzada por esta Sala, que entiende que el hecho de disponer de un televisor en la habitación de un hospital puede aliviar la estancia de un enfermo, haciendo que dicha habitación se considere una prolongación de su domicilio, no es suficiente para revocar la sentencia apelada, pues los televisores no son objetos que lleven los enfermos a la habitación, sino elementos instalados por el centro hospitalario; y el acceso a televisión constituye, como entendió el Juzgado de Primera Instancia, una comunicación pública de las previstas en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Dicha apreciación tiene apoyo no sólo en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de diciembre de 2006, sino también en las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2007, 26 de enero de 2009 y 6 de julio de 2010, entre otras, que consideran que el concepto de comunicación al público debe entenderse en un sentido amplio, de manera que recibir o captar la señal televisiva original o primaria y transmitirla a los televisores instalados en las

habitaciones es acto de comunicación pública del artículo 3-1 de la Directiva 2001/29 de 22 de mayo, del Parlamento Europeo y del Consejo.

Por ello, en acatamiento de las resoluciones y disposiciones referidas, se debe desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

Tercero.- El hecho de que la Sala Primera del Tribunal Supremo no se haya pronunciado específicamente respecto a televisores instalados en habitaciones de establecimientos hospitalarios, y de que haya sentencias de Juzgados de lo Mercantil, como la de 16 de octubre de 2009 del Juzgado nº 2 de Sevilla, desestimando demandas como la de AISGE cuando de hospitales o clínicas se trata, hace procedente que no se haga especial declaración respecto a las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey:

Fallamos

que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Clínica Virgen de la Vega, S.A., representada por el Procurador Sr. González-Conejero Martínez, contra la sentencia de 2 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Murcia en autos de Juicio Ordinario nº 116/09 de los que dimana este rollo, -nº 89/2010-, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, sin hacer especial declaración sobre las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.